



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

CLAVE: 8793-09

**LA DETERMINACIÓN LEGAL
DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

TESIS

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JORGE EMMANUEL CUEVAS OJEDA

Asesor:

LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE

Celaya, Guanajuato

Mayo 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS. Por ser quien ha estado a mi lado en todo momento dándome las fuerzas necesarias para continuar día tras día y seguir adelante, rompiendo todas las barreras que se me han presentado y que las que se me seguirán presentando a lo largo de la vida.

A MIS PADRES. A quienes agradezco su amor, cariño y comprensión, el apoyo incondicional que me dieron a lo largo de la carrera y su confianza para la realización de esta etapa en mi vida.

A MIS HERMANOS. Los cuales han estado a mi lado, y que hemos compartido secretos y aventuras que sólo se pueden vivir entre hermanos y que han estado alerta ante cualquier problema que se me pudiera presentar.

A MIS MAESTROS. Por sus conocimientos y experiencias que compartieron a lo largo de cinco años, y que fueron base para lograr este proyecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA DEL PROCESO

1.1 Definición del Derecho Procesal	1
1.2 Jurisdicción	2
1.2.1 Diferentes acepciones de Jurisdicción	3
1.2.2 Elementos de Jurisdicción	5
1.2.3 Clases de Jurisdicción	6
1.3 Competencia	9
1.3.1 Diferentes acepciones de Competencia	11
1.3.2 Clases de Competencia	13

CAPÍTULO SEGUNDO

ETAPAS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO

2.1 Etapa preliminar	25
2.1.1 Medios preparatorios del proceso	26
2.1.2 Medios Cautelares	27
2.1.3 Medios Provocatorios	29

2.2 Etapa Expositiva	30
2.2.1 La demanda	31
2.2.1.1 Requisitos de la demanda	32
2.2.1.2 Documentos que se debe de acompañar a la demanda	36
2.1.1.3 Estructura formal de la demanda	38
2.2.2 Interposición de la demanda	40
2.2.3 Emplazamiento	43
2.3 Etapa Probatoria	46
2.3.1 Objeto de la prueba	47
2.3.2 La carga de la prueba	47
2.3.3 Medios de prueba	49
2.3.4 Procedimiento probatorio	50
2.3.4.1 Ofrecimiento de la prueba	50
2.3.4.2 Admisión de la prueba	51
2.3.4.3 Preparación de la prueba	52
2.3.4.4 Desahogo de la prueba	52
2.3.4.5 Valoración de la prueba	53
2.4 Etapa Conclusiva	54
2.5 Etapa Impugnativa	57
2.6 Etapa Ejecutiva	57
2.7 Segunda etapa del proceso. El Juicio	57

CAPÍTULO TERCERO

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN

3.1 Medios de Impugnación	59
3.2 Incidentes Impugnativos	59
3.2.1 Nulidad de actuaciones	60
3.2.2 Nulidad de notificaciones	60
3.2.3 De reclamación contra providencias precautorias	61
3.2.4 Tacha de Testigos	61
3.2.5 Nulidad de la Confesión	62
3.2.6 De la Recusación	63
3.3 De los Recursos	69
3.3.1 Clasificación de los Recursos	70
3.3.1.1 La Aclaración de Sentencia	72
3.3.1.2 Recurso de Revocación	74
3.3.1.3 Recurso de Apelación	75
3.3.1.4 Recurso de Responsabilidad	83
3.3.1.5 Recurso de Queja	85
3.3.1.6 Recurso de Reposición	87
3.3.1.7 Denegada Apelación	88

CAPÍTULO CUARTO

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 Definición de los Presupuestos Procesales	91
4.1.1 En relación a los Sujetos más Importantes del Proceso	92
4.1.1.1 Competencia	92
4.1.1.2 Legitimación	92
4.1.1.3 Personalidad Procesal	94
4.1.1.4 Capacidad Procesal	94
4.1.2 En relación con el objeto del Proceso	94
4.1.2.1 Litis Pendencia	94
4.1.2.2 Conexidad	95
4.1.2.3 Cosa Juzgada	95

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

5.1 Acción	97
5.1.1 Elementos de la Acción	99
5.1.2 Clasificación de las Acciones	99
5.2 Relación entre Acción y Excepción	102
5.3 Acciones que derivan del Código de Procedimientos Civiles	

Para el Distrito Federal	103
5.3.1 Acciones Reales	103
5.3.2 Acciones del Estado Civil	111
5.3.3 Acciones Personales	112
5.4 Excepción	114
5.4.1 Clasificación de las Excepciones	116
5.5 Excepciones que derivan del Código de Procedimientos	
Civiles para el Distrito Federal	117

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Lo fundamental de este estudio es el analizar la conveniencia de la adición de un catálogo de las acciones y las excepciones en nuestro actual Código Adjetivo, el cual no se limitaría a la definición de estas sino también a explicar cuáles son sus elementos constitutivos, en base a la doctrina y a la jurisprudencia.

La acción es un derecho subjetivo, y tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 8, como derecho de petición, que es la facultad que tiene el particular para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, convirtiéndose aquí en el derecho de acción, ya que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción, donde la autoridad tiene la obligación de contestar, originando en consecuencia, la actuación del órgano con potestad para el desempeño de ésta función jurisdiccional.

Toda vez que en el código de procedimientos civiles vigente en el estado de Guanajuato, únicamente se hace referencia a las acciones y excepciones de manera muy genérica, sería conveniente la adición al mismo de un capítulo especial el cual llevaría un título designado como de las acciones y de las excepciones.

Al hacer esta propuesta sería imposible incluir todas las acciones y excepciones existentes, lo conveniente sería que en base a la doctrina, así como de la jurisprudencia hacer un catálogo de las más comunes y usadas, lo cual crearía una gran facilidad para el manejo más técnico en la redacción de textos necesarios para la substanciación del procedimiento civil.

Al existir gran cantidad de acciones, sería de gran ayuda a los litigantes de poca experiencia en el mundo de los litigios, y no solo para ellos sino para las personas comunes y corrientes, el saber en qué pretenden fundar sus peticiones ante una autoridad.

CAPÍTULO PRIMERO

TEORÍA DEL PROCESO

1.1 DEFINICIÓN DEL DERECHO PROCESAL

Con la expresión derecho procesal, en su sentido objetivo, se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

CLARIA OLMEDO define al derecho procesal como “la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y los demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal”.

Y por lo que respecta al derecho procesal civil, por este se entiende la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

1.2 JURISDICCIÓN

Etimológicamente la palabra jurisdicción se forma de jus y dicere que significa decir o declarar el derecho, pero con esto no se caracteriza la función jurisdiccional, pues las otras funciones del Estado, la Legislativa y la Administrativa, también consisten en declarar o decir el derecho.

Su significado gramatical se encuentra contenido en cuatro palabras: “Poder estatal para juzgar”.¹

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y su sentido preciso y técnico de función público de hacer justicia.

ESCRICHE define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes: y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

¹ Kelley Hernández , Santiago. A. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa. 2ª.ed. México 1999. Pág. 43.

1.2.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE JURISDICCIÓN

En el lenguaje jurídico actual, la palabra jurisdicción suele ser empleada con muy diversos significados. El procesalista COUTURE advierte, que en derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene cuando menos, las siguientes cuatro acepciones:

1.- Como ámbito territorial.-

No sólo en la práctica se suele incurrir en el error de confundir la jurisdicción- que es una función- con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función, también las propias leyes procesales llegar a incurrir en ese error. Así por ejemplo el artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone al efecto: Cuando un Tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquella o estas se encuentren, y lo hará saber al requirente. Como vemos esta acepción es errónea y que para emplear con precisión el lenguaje jurídico, es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción, como función propia del juzgador, del lugar o ámbito territorial dentro del cual aquél puede ejercer válidamente dicha función.

2.- Como sinónimo de competencia.-

La expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, y no sólo a los jurisdiccionales, para indicar la esfera o el ámbito, dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias.

3.- *Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia.*

Es decir, se emplea cuando decimos que la Suprema Corte de Justicia forma parte de la Jurisdicción Federal, en lugar de decir, es parte de la autoridad Federal, o cuando a la autoridad del Estado le llamamos incorrectamente Jurisdicción Local.

4.- *Como función pública de hacer justicia.*

Este es, el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción. La jurisdicción es, pues, una función pública, en función de los órganos del Estado. Sin embargo la que nos interesa es propiamente la de hacer justicia, es decir, esta última, la jurisdicción como **FUNCIÓN**:

El mismo maestro COUTURE define la Jurisdicción en los siguientes términos: Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica,

mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.²

En base a los Apuntes de Teoría del Proceso, cátedra impartida por el LIC. FRANCISCO GUTIÉRREZ NEGRETE, puedo decir que Jurisdicción es: El poder que ejerce el Estado normalmente a través del poder judicial a fin de resolver las controversias o conflictos de intereses que se susciten en la colectividad, aplicando la norma general al caso concreto para resolverlos a través de una sentencia.³

1.2.2. ELEMENTOS DE JURISDICCIÓN.

Entre los elementos de la Jurisdicción, tenemos los siguientes, mismos que aprendimos en la Cátedra de Teoría General del Proceso impartida por el Catedrático Francisco Gutiérrez Negrete⁴:

² Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Desalma Buenos Aires. Argentina 1988. Pp. 27-40.

³ Gutiérrez Negrete Francisco. Teoría General del Proceso. Cátedra. 16 de enero de 2007. Facultad de derecho de la Universidad Lasallista Benavente.

⁴ Idem.

NOTIO.- Potestad para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad. Consiste en conocer y sentenciar los pleitos.

VOCATIO.- Potestad para convocar a las partes a fin de que ilumine el punto de vista del juzgador a través de las pruebas y poder resolver la controversia. Llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia.

IUDITIO.- Potestad para resolver las controversias o conflictos de intereses a través de una sentencia. La facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno.

COERTIO.- Imposición forzosa de la resolución dictada por el Juez al resolver la controversia.

EJECUTIO.- Imposición aun en contra de la voluntad de las partes en conflicto, con auxilio de la fuerza pública.

1.2.3. CLASES DE JURISDICCIÓN.

La jurisdicción, en tanto función pública de impartir justicia, no es susceptible de ser dividida, ni ser clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma,

cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función. Sin embargo diversos autores en la doctrina suelen formular clasificaciones, que más que referirse a la función jurisdiccional, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae, o al ámbito en el que se debe desarrollar. Por lo que aludiremos brevemente a algunas de esas divisiones:

Jurisdicción Contenciosa.- Es la jurisdicción propiamente dicha, hay conflicto de intereses, hay controversia que origina el típico desempeño de la función jurisdiccional.

Jurisdicción Voluntaria.- En la que no hay controversia, sin embargo la Ley exige que para acreditar un hecho o un derecho tengamos que acudir a la autoridad jurisdiccional para que ésta a través de una resolución nos acredite ese hecho o ese derecho. Son los procedimientos Judiciales seguidos sin oposición de partes. Incluye todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre parte determinadas.

Por lo tanto la Jurisdicción voluntaria se caracteriza porque quienes solicitan la intervención del juez, no tienen planteadas posiciones antagónicas que haya de resolver el juzgador.

Por otra parte del artículo 124 de nuestra Constitución Política, se señala que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados. Con el contenido de éste artículo, algunos autores hablan de una clasificación desde el punto de vista de autoridades judiciales estatales y federales, como la siguiente:

Jurisdicción Federal. Corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Jurisdicción Local. Corresponde a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal.

Jurisdicción Concurrente. Se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate.⁵

Derivada de ésta última clasificación surge lo que se conoce como conflictos de jurisdicción, que se da cuando dos órganos de distintas jurisdicciones pretenden intervenir en un mismo asunto, o cuando ambos no aceptan conocer de él.

El sistema mexicano tiene triple orden de autoridades: Federales, Estatales y Municipales, y de ahí se generan distintos conflictos de

⁵ Arellano Garcia Carlos. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 11ª.ed. México. 2002. P.342 y 350.

atribuciones, como son conflictos de poderes federales, y un poder local y conflictos de atribuciones entre Poderes de distintos Estados.

Jurisdicción ordinaria, especial y extraordinaria.- Esta es otra clasificación que se basa en el tipo de competencia de los órganos jurisdiccionales. Así se suele entender por jurisdicción ordinaria o común la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer de la generalidad de los litigios; por jurisdicción especial, la que compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios; y por jurisdicción extraordinaria, la que se atribuye a órganos creados ex profeso para conocer de uno o más litigios concretos y determinados. Esta última especie de jurisdicción se encuentra prohibida por el Artículo 13 Constitucional al establecer: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales, es decir, por tribunales creados ex profeso para conocer de un caso determinado.

1.3 COMPETENCIA

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece la garantía de legalidad, la cual no solo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. De acuerdo por el primer párrafo de éste precepto

constitucional, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Esta garantía de legalidad exige, por un lado que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero además que la autoridad que lo haya dispuesto sea competente para hacerlo conforme a la Ley. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido “que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”.

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades. En base a ella podemos definir a la competencia como la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por ese solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la Ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

1.3.1 DIFERENTES ACEPCIONES DE COMPETENCIA

La palabra Competencia proviene de la raíz etimológica de las voces latinas competencias, a competens, enfis, relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia.

Para el MAESTRO EDUARDO PALLARES, Competencia es: “La porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.”⁶

Por su parte para CARLOS ARELLANO, la Competencia es una cualidad del órgano, no de la persona física que lo represente jurídica y materialmente, a su vez esa persona ha de tener aptitud para representar al órgano del Estado.⁷

Así podemos decir que la Competencia “es una institución jurídica procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella los Tribunales, Juzgados y Jueces, únicamente podrán resolver y conocer de los asuntos o controversias que específicamente les señala la Ley”.

Es así como el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato al efecto establece:

⁶ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 21ª.ed. México D.F. 1994 p.162.

⁷ Arellano Garcia Carlos . Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 11ª.ed. México. 2002.p.352.

“Los negocios civiles son decididos en el Estado por los Jueces Menores, Jueces de Primera Instancia o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia”.

A falta del juez normalmente competente, conocerá del negocio el que lo substituya, de acuerdo con la ley orgánica del poder judicial.

Y de igual forma así como se dan los conflictos de jurisdicción, también se da la invasión en las Competencias estatales por el Gobierno Federal, o viceversa siendo inconstitucional, pues viola la soberanía de los Estados o de la Federación, este hecho contrario al principio Federativo se repara a través del Juicio de Amparo, según aparece establecido en el artículo 103 fracciones II y III Constitucional.

Es nulo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria de la ley y en los casos de incompetencia superveniente.

Los jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo vigente en el estado de Guanajuato.

Cuando se modifique la competencia en razón de la cuantía, seguirán conociendo de los asuntos en trámite los jueces ante los que se plantearon.

Los jueces de partido conocerán de todos los negocios no comprendidos en el artículo anterior, de los no valuables en dinero, y en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias que dicten los jueces.

Las salas del supremo tribunal de justicia conocerán en segunda instancia de los negocios de la competencia de los jueces de partido.

1.3.2. CLASES DE COMPETENCIA

Objetiva.- Está en relación directa con el órgano del Estado. Se examinan los elementos exigidos por la Ley para determinar, si está dentro de los límites señalados por el Derecho objetivo, la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quien es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye en su artículo 144 que: “La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Tomando en cuenta éste precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

POR TERRITORIO.- Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la costa terrestre, sino que abarca el

subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos tecnológicos recomienden. Por otro lado en el plano internacional comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Por ejemplo: Es juez competente. A) el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción sobre bienes inmuebles, B) el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales del estado civil, etc.

La Jurisdicción por territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, es sólo en determinado territorio donde el Juez tendrá jurisdicción. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etc.

Así también refiriéndonos al Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distritos, los jueces. De este modo el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y estos a su vez en Distritos.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece:

Art. 30. Por razón de territorio es juez competente:

I. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación,

II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación,

III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas abarcan más de dos circunscripciones territoriales, será competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio,

IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil.

V. El juez del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio será juez competente el de la ubicación de los bienes raíces, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción; a falta de domicilio y bienes raíces es juez competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Tratándose de responsabilidad civil, es juez competente el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen, o el del domicilio del demandado a elección del actor o demandante;

En los juicios de alimentos es juez competente el del domicilio del actor o del demandado, a elección del acreedor alimentario.

Es también competente el juez de que trata este número, para conocer:

a) De las acciones de petición de herencia;

b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes; y

c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; y

VI. en los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción tres.

En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado

Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

POR MATERIA.- Por las distintas ramas del derecho. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio (Carnelutti), o por razón de naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares Liebman), o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

Si por Jurisdicción entendemos el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes: y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Entonces este criterio se va a referir a que los Jueces podrán ejecutar leyes y administrar justicia únicamente en los asuntos que por materia correspondan, así por ejemplo por razón de la materia son competentes para conocer de los litigios civiles, los Jueces civiles de Primera Instancia o menores del Poder Judicial del Estado de que se trate, serán competentes para conocer de asuntos civiles federales, los jueces de Distrito, en cambio si se trata de materia penal los competentes para resolver éstos asuntos serán los Juzgados Penales ya sean de primera Instancia o Juzgados Menores.

De no ser así, el trabajo en las oficinas de los Juzgados sería desequilibrado, pues imaginemos que sea un solo Juzgado dentro de una

Ciudad tan grande, conociendo asuntos civiles, penales, laborales, etc. sin división de actividades judiciales cuando los juicios son de diversa naturaleza y cada uno requiere llevar distintos procedimientos. Aunque en la práctica esta situación sí se da, esto en los Municipios pequeños donde es un solo Juzgado el que existe, debido quizás a la poca población del lugar, el cual es denominado Mixto, quien conoce de los asuntos civiles tanto en Primera Instancia como Menores, así también de asuntos mercantiles y penales, pero de donde ésta situación es entendida en razón de ser pocos los habitantes que forman el Municipio que se trate.

POR CUANTÍA.- Referida al quantum del negocio, al monto del negocio, la cantidad que se está peleando como suerte principal. Se determina desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio, en materia civil se suele medir por su valor pecuniario.

Respecto a esta forma para determinar la competencia en nuestro Estado, el Código de Procedimientos Civiles establece que: Los Jueces Menores Civiles son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que

resulte de multiplicar por quinientos el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato.(art.23).

Texto del que claramente se entiende que los Jueces Menores no conocerán de juicios si éstos se valoran en más de \$20,150.00 pesos.

En éste sentido, tanto en el orden local como en el Federal, la distribución de competencia se regula por las Leyes orgánicas del poder Judicial para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 23 sobre la competencia por Cuantía establece:

“Los Jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato.

POR GRADO.- Este vocablo se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares). También se hace referencia al grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de Justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. La que tienen los Tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentre.

Subjetiva.- Esta en relación directa con la persona del titular del órgano. Se examina, si el titular del órgano del Estado, que ha de desempeñar la función jurisdiccional, en representación de ese órgano, está legitimado para actuar, y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado. Para ello el propio Código nos da una serie de impedimentos que afectan la competencia de la persona del juez, por ejemplo: el parentesco, enemistad, amistad íntima, haber llevado el caso como litigantes, etc.

De lo anterior se desprenden dos figuras Jurídicas:

EXCUSA.- Es cuando el mismo juez se excusa fundamentándose en los impedimentos, es decir, el juez dice no poder conocer del asunto en razón de que se haya impedido para conocer.

RECUSACIÓN.- Es cuando cualquiera de las partes puede dar a conocer el impedimento en que se haya el Juez, es decir, que no puede conocer del asunto, incluso esto se hace cuando el juez se rehusa a declararse incompetente.

Concurrente y exclusiva.- La concurrente se refiere a leyes que tienen aplicación, tanto en el ámbito federal como en el local, y en donde el particular puede elegir.

El artículo 104 de la Carta Magna, establece que cuando en una controversia civil se suscite el cumplimiento o aplicación de leyes federales y solo se afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor los jueces o Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, o los Tribunales de la Federación (jurisdicción concurrente).

En tanto que la exclusiva, se refiere a la que tiene un Tribunal para dirigir determinado litigio, sin que se de el conocimiento por parte de otro órgano jurisdiccional, se concede a la manifestación de la voluntad de las partes, en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal de acuerdo con las normas generales relativas a la misma, como ocurre con el criterio territorial.

Por prevención.- Esta se refiere que conocerá del asunto el juez que conozca primero.

Criterio por el siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o Tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilándolo excluyendo a los otros órganos. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros, cuya significación metafóricamente se toma de aquél acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de una cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue

aquél que primero interviene (E. Pallares). Para el procesalista Gómez Lara, atribuye la aplicación al principio de que el que es primero en tiempo, es primero en Derecho.

Por turno.- Cuando existen varios jueces o Salas del Tribunal Superior, que sean competentes para conocer de un proceso, su competencia se puede determinar por riguroso turno que lleve el Tribunal y mediante el cual se determina la competencia.

Esta es otra forma de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes de asuntos entre varios Tribunales, que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado. Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

Por elección.- Esto es por la elección que hagan las partes, antes o en el juicio mismo del juez que ha de conocer. A esto el autor Eduardo Pallares señala que este es un fuero, en el sentido de jurisdicción especial, por lo que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo.

Por Remisión.- Esta clase de competencia se refiere a cuando se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto

(imparcialidad), y casos en que por excusa o recusación de un juez, pasan los autos al que correspondan según la Ley Orgánica de los Tribunales, o cuando por exceso por el número de juicios que conoce de un Tribunal se distribuye entre los otros. (E. Pallares).

Por la persona.- Es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona, para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisdiccional, por ejemplo la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, en donde solo se regirá en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, o cuando en los negocios de menores e incapacitados intervienen jueces de lo familiar y los demás funcionarios que determine la Ley.

Por atracción.- Un ejemplo claro de este tipo de competencia, está en la que faculta a la Suprema Corte de Justicia a conocer de oficio a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República de Juicios de Amparos que por sus características especiales así lo ameriten.

La externa.- Es aquella que corresponde a órganos judiciales que pertenecen a diversas jurisdicciones.

La interna.- En la que se distribuye entre órganos judiciales que pertenecen a la misma jurisdicción.

CAPÍTULO SEGUNDO

ETAPAS PROCESALES DEL PROCEDIMIENTO

La decisión o resolución con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso, es decir, la sentencia, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Desde el punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.⁸

Cabe señalar que las dos grandes etapas del proceso son: la instrucción y el juicio. La Instrucción es la primera gran etapa del proceso y el Juicio constituye la segunda y etapa final del mismo.

La instrucción se divide en tres fases. Fase Postulatoria, Fase Probatoria y Fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

La instrucción abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del Tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros

⁸ Ovalle Favela José.. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998. Pág. 29.

ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, determina, el contenido del debate litigioso y por los cuales se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

En la etapa de la instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. Es decir, el propósito que se busca con la instrucción es hacer llegar o acercarle al juzgador todos los conocimientos relacionados con los hechos, para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

2.1 ETAPA PRELIMINAR

Puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de ésta etapa preliminar puede ser la realización de:

a) **Medios Preparatorios del Proceso**, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo y subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso,

b) **Medidas Cautelares**, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

c) Medios Provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.

2.1.1 MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO

En relación con los Medios Preparatorios del proceso, conviene señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, distingue por una parte los Medios preparatorios del juicio en general, y por la otra los medios preparatorios del Juicio Ejecutivo. La primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: La *Confesión* del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, *la exhibición* de alguna cosa mueble ó algún documento, ó el *examen anticipado de testigos*, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones y no puede aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos que sea necesaria para probar alguna excepción.

Respecto al juicio Ejecutivo Civil estos medios preparatorios pueden prepararse promoviendo la *confesión judicial* de deuda líquida y exigible, el *reconocimiento judicial o notarial* de documento privado que contenga deuda líquida y exigible, o la *liquidación* por medio de un

incidente previo, de la cantidad- hasta entonces ilíquida, de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente.

2.1.2 MEDIDAS CAUTELARES

Para Calamandrei, la *providencia cautelar* nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y por otra de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El citado procesalista define la providencia cautelar como la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.⁹

Las medidas cautelares suelen clasificarse en :

- a) Personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes,
- b) Conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o modificar el estado de cosas anterior al proceso principal,
- c) Y nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar

⁹ Ovalle Favela.Ibidem. p.33.

las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.¹⁰

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula como providencias precautorias, una medida cautelar de carácter personal, el *arraigo*, y otra de carácter real, el *secuestro provisional de bienes*. En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quien se tiene temor fundado de que se ausente o se oculte, que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso. El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que éste los oculte.

Entre las medidas cautelares reales se pueden enunciar, además del secuestro provisional, las siguientes: 1) la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad, en los juicios en los que se controvierta la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, 2) la retención de bienes muebles y el embargo de bienes del rebelde, 3) el otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario, 4) el aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso, 5) el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio, 6) el otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos, 7) el embargo provisional en el juicio ejecutivo, entre otros.

¹⁰ Ibidem. p.34.

En realidad las medidas cautelares se emplean cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

2.1.3 MEDIOS PROVOCATORIOS

Dentro de la etapa preliminar también podemos encontrar los medios Provocatorios a juicio. Entre dichos medios el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula las diligencias preliminares de consignación.

Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al juzgador el bien adeudado, cuando su acreedor rehuse recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien. Estas diligencias también proceden cuando el acreedor sea persona cierta, pero sus derechos seas dudosos.

Una vez notificada la consignación al acreedor, éste puede asumir dos actitudes: presentarse a recibir el bien consignado, dando por cumplida la obligación y extinguiendo el adeudo, o bien no presentarse o negarse a recibir dicho bien en cuyo caso el deudor para poder demostrar que su consignación cumplió con todas las condiciones de su obligación, deberá promover un juicio ordinario de liberación de deuda.

El deudor puede hacer valer su consignación no sólo por vía de acción, promoviendo el mencionado juicio de liberación de deuda, sino también por vía de excepción, pues en caso de que el acreedor le demande el cumplimiento de la obligación, podrá oponer la excepción del pago hecho por medio de la consignación.

2.2 ETAPA EXPOSITIVA

Refiriéndonos al proceso propiamente dicho, diremos que la primera etapa dentro de éste es la Postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado al contestar la demanda, haga valer la reconvención, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

2.2.1. LA DEMANDA

La demanda se define, como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.

JOSÉ OVALLE FAVELA define a la demanda como el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

CHIOVENDA explica: Todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, trabados por un vínculo común, y todos hay que referirlos a la demanda judicial de la que estrechamente dependen, la relación procesal toda ha de considerarse contenida como un embrión en el acto y momento de la demanda.

Algunas características de la demanda:

La demanda debe fundarse en la Ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas sean reconocidas por la sentencia.

La demanda debe ser ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en una palabra bien expresada, no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el Tribunal. El propósito de claridad en los conceptos que se exponen a

través de la demanda, no se lograría si la demanda fuera obscura, irregular, poco clara e incongruente.

2.2.1.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 331, los requisitos que debe reunir la demanda son:

I. El tribunal ante el cual se promueve;

Aquí debe recordarse que toda demanda debe formularse ante juez competente y para precisar cuál es el juez competente, debe tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia.

Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente, sin referirse al nombre de la persona.

II-El nombre del actor y el del demandado;

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantas legítimos. Las personas colectivas,

morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas con capacidad procesal pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

Si de acuerdo con BRISEÑO SIERRA, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de su demanda y pueda contestarla.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación de la demanda.

Es necesario, primero seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean solo los que han dado motivo directamente la litigio y en los cuales el demandante intente justificar su

pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

IV.-Los fundamentos de derecho;

Es decir, en la demanda se deben citar los preceptos o artículos legales en que se base la demanda, o los principios jurídicos aplicables. En la práctica se conoce como **CAPÍTULO DE DERECHO**.

V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos;

Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Pallares señala que “ en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos, los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible, los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente.” Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

JOSÉ OVALLE FAVELA, hace mención a otros requisitos que debe reunir la demanda judicial, tales como:

VI. Vía Procesal

Esta consiste en la indicación de la clase de juicio, ordinario, hipotecario, ejecutivo, etcétera, que se trata de iniciar con la demanda.

VII. Valor de lo demandado.

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Por regla en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse ésta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

VIII. Firma del actor.

En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste.

IX. Protesto lo necesario.

Es un uso práctico de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la formula **PROTESTO LO NECESARIO**, que es una declaración jurada de litigar de buena fe.

Estos son mejor conocidos como lo PUNTOS PETITORIOS, y al respecto BECERRA BAUTISTA señala que los puntos petitorios es la “síntesis de las peticiones que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio”. Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

2.2.1.2 DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

1) LOS QUE FUNDAN LA DEMANDA, como establece el maestro HUGO ALSINA, se entiende por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al efecto señala:

“Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.”

2) LOS QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA Y QUE SE REFIEREN A LOS HECHOS EXPUESTOS EN ELLA.

3) LOS QUE ACREDITAN LA PERSONERIA JURIDICA de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional.

4) LAS COPIAS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

Así mismo se establece en el artículo 333 del mismo ordenamiento lo siguiente:

“Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. Solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos. Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida”.

2.2.1.3 ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA

Se puede decir que la demanda tiene cuatro grandes partes a saber y que son:

1) **PROEMIO.** En este se identifica el asunto, el actor y sus generales que son: nombre, edad, domicilio, ocupación, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento.

Posteriormente continúa la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo. Debe precisarse lo que se pretende, lo que se quiere, lo que se está demandando. También es necesario precisar los datos de identificación del representante, ya sea actor o demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Así mismo se señala en esta parte la vía procesal en la que se promueve, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de los demandados.

2) LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

La relación de los hechos debe ser clara y sucinta, tal narración debe de ser histórica, detallada y clara de cada uno de los hechos, deberán también ir enumerados, para facilitar la contestación de estos cuando el demandado conteste la demanda, es decir, para que puede contestar número por número.

3) LA INVOCACIÓN DEL DERECHO.

Terminada la narración de los hechos, parte histórica de la demanda vendrá el capítulo donde se va a invocar el derecho. La invocación del derecho no deberá referirse únicamente a los artículos de los Códigos y de las leyes en los cuales creemos que está fundamentada nuestra pretensión como actores, sino que la parte del derecho deberá implicar todo un razonamiento, la fundamentación, por parte del actor de su pretensión. En ella debe decir el porque considera que determinados artículos o principios jurídicos e inclusiva, determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como autor.

4) LOS PUNTOS PETITORIOS.

Al terminar ésta parte prácticamente la demanda está concluida y solo faltan los puntos petitorios, que vienen a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando al Tribunal. Se está pidiendo que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, en forma muy resumida, se le está pidiendo al Tribunal lo que de él se desea. Un ejemplo preciso está cuando se solicita se nos tenga por presentando demanda de divorcio necesario por la Vía Ordinaria Civil. Y así como éste ejemplo se piden más en el escrito inicial de demanda.

Quizá habría que agregar otra parte llamada RUBRO DE UNA DEMANDA, en donde simplemente se identifica el asunto de una manera genérica sobre el tipo de juicio, proceso o trámite. Esto por el uso en la práctica ya que se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, se abrevia la palabra *in* versus: vs.- que significa contra- en seguida, viene el nombre de la parte demandada y al final la mención del tipo de juicio, si es ordinario, si es un juicio de alimentos, si es de desocupación, etc.

1.2.2 INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.

Interponer la demanda quiere decir presentarla al Tribunal, hacerla valer oficialmente.

El actor que es quien inicia el proceso, quien ejerce la acción puede interponer en principio su demanda cuando él lo decida, cuando le convenga. Para ello siempre debe tener en cuenta lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos. Porque si se presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción.

Por lo que se refiere al lugar en que debe ser interpuesta la demanda, es el de ubicación de la oficialia de partes, común a los juzgados.

En lo que atañe a la forma, la demanda puede ser escrita u oral o por comparecencia y que los textos legales marcan el contenido que tal acto debe reunir; si es escrita implica cumplir con extremos ya comentados previamente: rubro, preámbulo, narración de hechos, invocación del derecho, puntos petitorios e inclusive el juramento de Mancuadra: Protesto lo necesario.

Una vez presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

a) Admisión de la demanda. Una vez analizada la demanda y habiendo considerado que reúne todos los requisitos que la Ley establece, que se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesario, la demanda será admitida por ser eficaz. Aquí el juicio sigue su curso normal.

Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que está fundada o no, porque a donde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que el actor ha pedido en su demanda está o no conforme a derecho. Pero en el momento de admitirse la demanda, lo único que tiene que analizar es si ésta demanda es procedente o no.

b) Prevención de la demanda. Será hecha por el juez en una sola vez y deberá señalar en concreto los defectos de la demanda para que se corrijan, aclaren o completen.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles actual, señala en su artículo 334 lo siguiente:

“Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la deseche es apelable.”

c) Desechamiento de la demanda. Desechar la demanda por parte del juez es una actitud contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda es un acto del juez, se presenta porque considera que la demanda no reúne los requisitos legales y que los defectos sean insubsanables, como por ejemplo que el actor no acredite debidamente su personería o representación, que los presupuestos de ejercicio de la acción no se reúnan, etc.

Sin embargo el juez puede equivocarse o el actor puede creer que el juez se equivocó. Para el rechazo de la demanda debe quedar abierta

una vía impugnativa. Contra el auto que rechace o no admita la demanda, el actor va a tener el recurso de queja para combatirlo.

2.2.3 EMPLAZAMIENTO.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (ó actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. Constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento (art. 14 Constitucional, como garantía de audiencia).

Los efectos del emplazamiento son:

1.- **PREVENIR** el juicio a favor del juez que lo hace, esto se refiere a que si varios jueces tienen competencia en relación de un mismo asunto, entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

2.- **SUJETAR AL EMPLAZADO**, a seguir ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación.

3.- IMPONER LA CARGA DE CONTESTAR LA DEMANDA al demandado ante el juez que lo emplazo (se deja a salvo el derecho de promover la incompetencia).

4.- PRODUCIR todas las CONSECUENCIAS de la interpelación judicial.

Dentro de las actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad de defenderse son: contestar la demanda o no contestarla.

Se le concede un plazo fijo de nueve días al demandado, tal y como lo determina el artículo 336 en su primer párrafo del ordenamiento ya mencionado anteriormente:

“De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia. (artículo 336)”

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado al contestar la demanda, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la misma, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare

controversia, sin admitirsele prueba en contrario. Es decir, si el demandado no contesta un solo hecho, se entenderá que lo acepta. Si el demandado niega el derecho entonces es que confiesa los hechos; sin embargo la negación de estos no implica negar el derecho.

Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; solo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Cuando haya transcurrido el termino del emplazamiento, y si el demandado no contestó la demanda, se tendrán por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. Es por ello que es tan importante contestar una demanda, porque como ya se dijo, si no se contesta, se están aceptando los hechos que el actor narra en su demanda, tal y como los narra.

Si al contestar la demanda el demandado opusiere reconvenición, es decir, interponer demanda en contra del actor, se correrá traslado de ésta al actor, para que la conteste; y se seguirán los mismos pasos que

se siguieron sobre la demanda y contestación. Entendiéndose por reconvencción, a lo que a veces se le denomina contra-demanda, ésta es la actitud más enérgica del demandado, no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

2.3 ETAPA PROBATORIA

Transcurrido el término para contestar la demanda o reconvencción, en su caso, el juez, abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Entendiéndose por prueba, aquellos medios o instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

2.3.1 OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba según Carnelutti es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio.

Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Los hechos son pues, en general, el objeto de la prueba.

Nuestro Código de procedimientos civiles para el Estado, dice que Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

No requieren prueba los hechos confesados, los hechos presumidos, los hechos notorios, los derivados de la máxima de la experiencia, los hechos imposibles y los irrelevantes.

La finalidad de la prueba, es el para qué queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador.

2.3.2 LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. Una parte tiene que

realizar un acto para evitar un perjuicio en su contra. Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

Respecto a las reglas generales que deben seguirse para la carga de la prueba son que:

1.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepción.

2.- El que niega solo está obligado a probar:

a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

c) Cuando se desconozca la capacidad.

2.3.3 MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías, etc. o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones.

Dentro de los medios de prueba que la Ley reconoce se encuentran:

La confesión,

Documentos públicos,

Documentos privados,

Dictámenes periciales,

Reconocimiento o inspección judicial,

Testimonial

Fotografías, escritos, y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Las presunciones.

2.3.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Son las actividades necesarias para poner al juez en contacto con los medios de prueba y, comprende cuatro etapas: el ofrecimiento de la prueba, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

2.3.4.1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; se inicia con el plazo que se concede a las partes para ofrecer y proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de 10 días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación- que no necesitan ser ofrecidos nuevamente. Las pruebas supervenientes si podrán ofrecerse

después de este periodo siempre y cuando se acredite que no se tenía conocimiento de ellas.

2.3.4.2 ADMISIÓN DE LA PRUEBA

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho.

La admisión de la prueba depende de que los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, idóneos, congruentes, además que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan y que no vayan contra derecho, contra la moral. La calificación la hace el Tribunal para que la carga de relacionar las pruebas se desahogue o se cumplimente debidamente, cada medio de prueba deberá relacionarse con algunos de los puntos de la demanda o de la contestación.

Encontramos el apoyo a lo anterior dentro de lo establecido por el numeral 90 de la Ley Adjetiva civil que a la letra reza:

Art.90.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba son recurribles; los que la desechen son apelables

en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

2.3.4.3 PREPARACIÓN DE LA PRUEBA

Alguna de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente.

Las pruebas deben prepararse con toda oportunidad y tomarse las medidas necesarias para que la audiencia pueda recibirse, esta preparación será atendiendo a la naturaleza de la prueba en particular.

Así tenemos la citación a las partes a absolver posiciones, la citación a los testigos peritos bajo apercibimiento, el envío de exhortos para la práctica de pruebas, ordenar traer copias, documentos y de más instrumentos ofrecidos por las partes, etc.

2.3.4.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El desahogo de las pruebas va dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza de desahogo.

2.3.4.5 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios prácticos en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada “considerando”.

Actualmente, el Juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

1) **Legal o tasado**, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de prueba, es decir el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale;

2) **El de libre apreciación razonada**, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y

3) **Un sistema mixto** que combina las dos anteriores: es decir que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

2.4 ETAPA CONCLUSIVA

La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

Una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, las partes formulan argumentaciones.

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al conducirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados.

Nuestro Código de Procedimientos establece, al efecto:

Artículo 351.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

JOSÉ OVALLE FAVELA, establece que los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.¹¹

Una vez que se ha abierto la audiencia de alegatos, se procederá a lo siguiente:

¹¹ Ovalle Favela José. Der. Procesal Civil. Ibidem. Pág.154.

El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra; alegará primero el actor y en seguida el demandado, alegando también el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio; sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.

Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno solo en cada turno; en los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión en la que no se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia y en el caso de los alegatos de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

2.5 ETAPA IMPUGNATIVA

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en la misma.

2.6 ETAPA EJECUTIVA

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

2.7 SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO. EL JUICIO

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, o si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan, o pronuncian la sentencia

jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

Esta etapa puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el Tribunal dicta la sentencia, puede o no revestir mayor formalidad, ni complicación de procedimiento, sólo se vuelve más compleja en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, porque entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez jurisdicente. También reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de los Tribunales Colegiados o pluripersonales, en los cuales generalmente uno de los miembros de dicho Tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del Tribunal un proyecto de sentencia o resolución.¹²

Dentro de ésta etapa el juez va a resolver la actividad de las partes en el juicio.

¹² Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. Harla. 5ª.ed. México, D.F. 1997.p.102.

CAPÍTULO TERCERO

TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN.

3.1 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medida que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resoluciones, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resultados: la resolución *se confirma, se modifica o se revoca*. Estos son los tres fines de todo medio de impugnación.¹³

3.2 INCIDENTES IMPUGNATIVOS

Del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.

Son cuestiones relativas y accesorias al juicio principal, a través de estos se combaten los actos judiciales

Son controversias que surgen en relación con el trámite procedimental y pueden ser planteados con anterioridad a la emisión del fallo, para integrar adecuadamente el proceso y lograr su validez formal, o a la eficacia procesal de ciertos actos.

¹³ Idem

3.2.1 NULIDAD DE ACTUACIONES

Tienen como finalidad impugnar la validez formal de los actos procesales, cuando alguna de las partes considera que se han llevado a cabo sin cumplir las formalidades esenciales y que por lo mismo, han quedado sin defensa. Es importante destacar que está no puede invocarse por quien dio lugar a ella y que debe de hacerse valer en la actuación subsecuente, puesto que de lo contrario quedará revalidada de pleno derecho.

Si se está empleando la nulidad, se está sosteniendo que el acto tiene algún grado de ineficacia, de invalidez, que tiene alguna nulidad o alguna inexistencia.¹⁴

3.2.2 NULIDAD DE NOTIFICACIONES

Dentro de estas se incluye al emplazamiento, las citaciones y los requerimientos judiciales, y que pueden ser invocada cuando alguna de las partes considera que las mismas han sido realizadas sin cumplir con las formalidades prevenidas por la ley.

Es importante destacar que si la persona se hizo sabedora de la providencia, tal comunicación le surtirá efectos desde entonces, como si

¹⁴ Idem

estuviera legalmente hecha, a excepción de la nulidad por defectos del emplazamiento.¹⁵

3.2.3 DE RECLAMACIÓN CONTRA PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS

El derecho de reclamar la providencia precautoria pertenece a la persona contra quien se haya dictado, y la puede reclamar en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria. La reclamación ha de tramitarse en la vía incidental, esto es para el supuesto que el reclamante sea el demandado, si se tratará de un tercero, el procedimiento es el de una tercería.

3.2.4 TACHA DE TESTIGOS

Es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo; Son las objeciones que se hacen a la eficacia o veracidad de las declaraciones de un testigo, fundadas en circunstancias personales del declarante también se le podrá tachar por defectos en sus declaraciones.

Tal es así que la tacha de testigos consiste en invalidar o impugnar la validez de la declaración de un testigo por que se presuma la

¹⁵ Contreras Vaca Francisco José. Derecho Procesal Civil. Ed. Oxford. México.D.F.2000. p.p 40

parcialidad en su testimonio o se presuma su falsedad, la tacha de testigos pretende atacar la credibilidad de sus testigos, de sus declaraciones.

Existen dos expedientes para atacar la credibilidad, las repreguntas que la contraparte puede hacer para desbaratar la declaración del testigo; y una vez concluida la etapa probatoria, los alegatos, en los que se va a poder hacer un análisis del valor de las declaraciones y determinar y sugerir al juez cómo debe valorar la declaración de los testigos.¹⁶

3.2.5 NULIDAD DE LA CONFESIÓN

La nulidad es entendida como una sanción que produce la ineficacia de los actos jurídicos, implica la presencia de algún vicio o defecto de los que tal acto adolece y que, precisamente por su importancia, o relevancia, acarrea la ineficacia.

En la nulidad de Confesión son dos supuestos distintos los que podrían darse. Primer supuesto: el de nulidad de una actuación judicial, en la que se hubiere desahogado, indebidamente o violándose reglas de procedimiento, una prueba confesional y, al decretarse la nulidad, la consecuencia consistiría en la necesidad de reponer el procedimiento,

¹⁶ Gomez Lara Cipriano . ibídem p.p 138.

observándose todas las reglas y requisitos para que la nueva actuación fuere válida.

El segundo supuesto de la nulidad de confesión, no como actuación judicial, sino como acto dispositivo o, de voluntad de la parte y de la confesión como resultado de la prueba, lo que acarrearía, no una nulidad de actuación, sino una nulidad del acto dispositivo de reconocimiento tramitada incidentalmente, sin que en el caso cupiese ningún tipo ni clase de reposición de procedimiento, sino limitándose a la resolución judicial que debe de emitirse en la sentencia definitiva que podría suprimir los efectos del acto jurídico nulo: la confesión.¹⁷

3.2.6 DE LA RECUSACIÓN

Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal.

La recusación se promueve por la vía incidental con inmediato ofrecimiento de pruebas, ante el funcionario recusado, con copia para el Tribunal que conozca de tal recusación, que en este caso son: La Salas respectivas del Tribunal Superior de Justicia respecto de las Recusaciones de los Jueces de Primera Instancia. Respecto de las

¹⁷ Idem.

recusaciones o excusas de los Jueces de Paz conocerán también las Salas correspondientes.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades. Y en caso de no haber base para cantidades, se tomará en cuenta la mayoría de los legitimados en causa.

En los tribunales colegiados, la recusación relativa a magistrados o jueces que los integren, sólo importa la de los funcionarios expresamente recusados.

Del tiempo en que debe proponerse la Recusación: En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida o fijada la cédula hipotecaria. Tampoco se admitirá la recusación, empezada la audiencia de pruebas y alegatos.

En los casos previstos, la prohibición de la recusación está claramente justificada, pues se trata de lograr la eficacia requerida para las actuaciones a que se refiere esta disposición. Y tratándose de la audiencia de pruebas y de actos coercitivos, se pretende que la actividad

jurisdiccional cumpla con su cometido, sin maniobras retardatorias. El demandado, a su tiempo, tendrá una amplia defensa de sus derechos.

Las recusaciones pueden imponerse durante el juicio desde el escrito de la contestación de la demanda hasta diez días antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que, comenzada la audiencia, o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado.

El problema se presenta cuando se trata del mismo juez que conoció del juicio, y ya durante la fase de ejecución de sentencia, sobreviene un impedimento como, por ejemplo, cuando ya en ejecución, el juez hace promesas o amenazas o manifiesta odio o afecto por alguno de los litigantes. Aquí surge un peligro para la administración de la justicia porque, no siendo ya recusable el juez en el estadio de ejecución de sentencia, puede tornarse en un verdugo o un defensor del ejecutado, según sea el caso, no quedando al afectado más remedio que la queja administrativa. O la denuncia.

Mientras no se faculte al litigante para recusar al juez hasta el último acto ejecutorio, el interesado puede promover, además de la denuncia administrativa o penal ya indicadas, la recusación y, simultáneamente, el amparo no sólo contra los ejecutados por el juez, sino también contra este mismo párrafo, solicitando la suspensión del acto reclamado, por anticonstitucional al propiciar la violación a la

garantía de audiencia y legalidad por la intervención de un juez impedido.

De los Efectos de la Recusación: Entre tanto no se califica o se decide, la recusación no suspende la jurisdicción del tribunal o del juez, por lo que se continuará con la tramitación del procedimiento. Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la recusación.

Declarada procedente la recusación, termina la jurisdicción del magistrado o juez, o la intervención del secretario en el negocio de que se trate.

Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa.

Por dos motivos: evitar la correspondiente chicana y exigirlo así la función jurisdicente, que es de orden público. Si el juez tiene impedimento legal, aún cuando el recusante desista, aquél debe dejar de actuar.

Si se declarare improcedente o no probada la causa de recusación que se hubiere alegado, no se volverá a admitir otra recusación, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente o que no había tenido conocimiento de ella, a menos cuando hubiere variación en el personal,

en cuyo caso podrá hacer valer la recusación respecto al nuevo magistrado, juez o secretario.

La **RECUSACIÓN** se hace valer mediante incidente acompañado de pruebas, cuyo escrito se presenta ante el propio juez recusado, quien, sin suspender el procedimiento, ordena remitir testimonio del expediente que, junto con el escrito de recusación, viaja al Tribunal Superior de Justicia, para que la Sala Civil que corresponda, dé trámite al incidente, entendiéndolo exclusivamente con el Ministerio Público, pues dicho trámite se lleva a cabo inaudita altera parte, es decir, no se oye al funcionario recusado, aunque sí está obligado, él y la contraparte del recusante, a absolver posiciones, si así lo solicitado el interesado.

El recusante está obligado a ofrecer sus pruebas al promover la recusación con causa, ya que el escrito relativo constituye la demanda incidental.

Los magistrados y jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para sólo este efecto.

Las sanciones al que se atreve a recusar a un funcionario judicial: multa, anotar en el Registro Judicial y ya no admitir otra recusación. Se produce un temor en el litigante que advierte y está seguro del impedimento que tiene el funcionario, pero ante la duda de no probarlo, se siente cohibido para promover la recusación, porque además después

vendrán otras consecuencias: el juez también es humano. Es anticonstitucional, porque coarta la garantía de audiencia que tiene todo litigante para pedir que se conozca su justicia y sus argumentos. En estas condiciones, la misma razón sería válida para multar, anotarlo en el Registro Judicial y no anotar otra demanda, cuando el actor no probó su acción, o el demandado sus excepciones. Es cierto que se producen demandas o contestaciones temerarias y de mala fe, pero no son todas. Lo mismo puede decirse de la recusación.

De la recusación de un magistrado conocerá la sala de que forma parte, y que, para tal efecto, se integrará de acuerdo a la ley; de la de un juez, la sala respectiva.

Si en la sentencia se declara que procede la recusación, se comunicará al juzgado correspondiente, para que éste, a su vez, remita los autos al juez que corresponda. En el tribunal, el magistrado recusado queda separado del conocimiento del negocio y se completará la sala en la forma que determina la ley.

Si se declara no ser bastante la causa, se comunicará la resolución al juzgado de su origen. Si el funcionario recusado fuese un magistrado, continuará conociendo del negocio la misma sala como antes de la recusación.

Las recusaciones de los secretarios del tribunal superior y de los juzgados de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen. Las resoluciones de los jueces de primera instancia serán apelables en el efecto devolutivo.

3.3 LOS RECURSOS

Es un medio ordinario de impugnación de las resoluciones judiciales. El objeto del recurso está compuesto de:

1.- La resolución judicial que tratamos de impugnar.

2.- Los agravios que es el daño, la lesión que nos produce la resolución judicial.

La finalidad del recurso es modificar, nulificar la resolución judicial que nos afecta.¹⁸

Llámense recursos a los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto, el recurso también se le puede conceder a una autoridad cuando ha participado como parte en un proceso, como sucede en el juicio de amparo o en un juicio de nulidad ante un tribunal fiscal, por lo que no se le otorga a los particulares, si bien la intención del

¹⁸ Ibidem (3)

particular es dejar sin efecto o por lo menos modificar la resolución impugnada, el resultado puede ser confirmatorio del fallo de la primera instancia.

3.3.1 CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS

A) Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos, podemos determinar que existen dos clases de recursos, aquéllos que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución como ocurre con la aclaración de sentencia, la revocación y la reposición. Frente a ellos están los recursos que se tramitan y resuelven ante órgano distinto, superior jerárquico, como ocurre con la apelación extraordinaria, la queja, la responsabilidad y la revisión oficiosa.

B) Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, según las reglas procesales de procedencia del recurso, los recursos pueden ser considerados como procedentes e improcedentes, un recurso es improcedente cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnable con un medio distinto de impugnación. En cambio, un recurso se considera procedente cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución que se trate.

C) Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser fundados e infundados, es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violados en la expresión de agravios las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe produciéndose una modificación o revocación de la sentencia impugnada. Es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

D) En cuanto a la instancia de parte, los recursos pueden ser oficiosos cuando no se requiere la persona del recurrente. En cambio, son recursos a instancia de parte aquellos en los que se requiere que un interesado interponga el recurso. En nuestro sistema la aclaración de sentencia y la revisión forzosa son oficiosas, mientras que los demás son a instancia de parte.

E) En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser suspensivos o no suspensivos. Serán suspensivos cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la sentencia, mientras que serán no paralizantes aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la sentencia.

F) Los recursos pueden ser principales o accesorios, son principales aquellos recursos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos. Son accesorios los que dependen de otros.¹⁹

3.3.1.1 LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Es la facultad conferida a las partes para pedirla y potestad del juez ejercida para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión de la sentencia con referencia a algún punto discutido en el litigio.

La misión de un juzgador concluye, en el momento en que la sentencia definitiva es dictada, este juzgador no podrá, en principio, modificar o revoca su propia sentencia.

Tampoco podrán los jueces o tribunales variar ni modificar, sus sentencias o autos después de firmados, pero si aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la

¹⁹ Ibidem (5) p.p 528

notificación, en este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

La aclaración de sentencia tiene el carácter de un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio.

La aclaración de sentencia puede realizarse de oficio por el juez o tribunal que la dictó, también procede a instancia de parte, cualquiera de las partes puede estar interesada en que el juez o tribunal aclare algún concepto o supla alguna omisión sobre punto discutido en el litigio, el término para la aclaración oficiosa es dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, y para la aclaración a instancia de parte el término es de un día, que se computa a partir de la notificación.

La aclaración de sentencia procede contra sentencias de primera y de segunda instancias, su objeto es aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre punto discutido en el litigio. La forma de interponerlo es mediante un escrito, el plazo para resolver la aclaración solicitada es dentro del día siguiente al de la presentación del escrito de aclaración.²⁰

²⁰ Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1981. p.p 530

3.3.1.2 RECURSO DE REVOCACIÓN

Es el medio de impugnación que la ley concede a las partes a fin de que el juez o tribunal revoque o modifique el auto o resolución que no sea definitivo, esto es que no cause un agravio o gravamen que no pueda ser reparable en sentencia definitiva con acepción de los autos recurribles o decretos de mero trámite.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el estado de Guanajuato nos señala:

Artículo 232. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

Artículo 233. La revocación se interpondrá dentro del término de tres días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto impugnado. En el escrito en que se interponga deberán expresarse los agravios que le cause la resolución al recurrente. Si se determina que el escrito fue presentado fuera del término, o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y firme el auto o decreto.

Artículo 234. Pedida la revocación se dará vista a las demás partes, por término de tres días, y transcurrido dicho término, el juez o tribunal resolverá, sin más trámite, dentro del tercer día.

Artículo 235. Del auto que decida sobre la revocación no habrá ningún recurso.

3.3.1.3 RECURSO DE APELACIÓN.

Para **JOSÉ BECERRA BAUTISTA** es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.²¹

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato señala:

Artículo 236. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados. En materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.

Artículo 237. La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

Artículo 238. La apelación admitida en ambos efectos suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos

²¹ Ibidem. p.p 536

causen ejecutoria, y, entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

Artículo 239. La apelación admitida sólo en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado. Si el recurso se hubiere interpuesto contra una sentencia, se dejara, en el Juzgado, copia certificada de ella, y de las constancias necesarias para ejecutarla, remitiéndose al expediente original al Tribunal de Segunda Instancia.

Si se tratare de un auto, en el de admisión se mandará remitir al tribunal copia del apelado, de sus notificaciones y de las constancias enlistadas al interponer el recurso, adicionadas con las que enlisten las demás partes dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la remisión de la copia.

Si al interponer el recurso el apelante no enlista las constancias que propone para integrar el testimonio de apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto. Si las demás partes no hacen el enlistado que les corresponda, se enviará la copia con las constancias enlistadas por el apelante. En todo caso, la copia contendrá, además, las constancias que el juez estime conducentes.

Artículo 240. Para ejecutar la sentencia o el auto que ponga fin a un incidente, en el caso del artículo anterior, se otorgará previamente caución, que podrá consistir:

I. En hipoteca sobre bienes bastantes, a juicio del juez, ubicados dentro de su territorio jurisdiccional;

II. En depósito de dinero en efectivo, constituido en el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia; y

III. En póliza de fianza con renuncia de los beneficios de orden y excusión, expedida por compañía legalmente autorizada para ello.

La caución será bastante para garantizar la devolución de lo que se deba percibir, sus frutos e intereses, la indemnización de daños y perjuicios y, en general, la restitución de las cosas al estado en que se hallaban antes de la ejecución, en el caso de que el tribunal revoque la resolución.

Artículo 241. Otorgada la garantía de que trata el artículo anterior, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen en su contraparte por no llevarse adelante la resolución recurrida, sino hasta que se confirme, pagando el importe de los gastos de la fianza que se hubiere otorgado. En este caso y en el del artículo anterior la garantía se calificará con audiencia de la contraparte.

Artículo 242. Cuando el auto contra el cual se haya admitido el recurso de apelación en ambos efectos, hubiere recaído en expediente tramitado por cuerda separada, sólo serán remitidos al tribunal de apelación los autos relativos al punto apelado; sin perjuicio de que, en copia, se remitan las constancias que del principal soliciten las partes, o que se envíe este, si ambas lo solicitaren. En los autos que queden en el tribunal no podrá nunca dictarse resolución alguna que modifique, revoque o en otra forma afecte lo acordado en la resolución apelada, entre tanto que el recurso este pendiente, para lo cual se dejará copia de ella.

Artículo 243. Son apelables las sentencias dictadas, en primera instancia, tanto por los Jueces de Partido como por los Menores.

Artículo 244. Las sentencias que fueran apelables conforme al artículo anterior lo será en ambos efectos, salvo cuando la ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Artículo 245. Los autos son apelables cuando decidan un incidente o lo disponga este Código, si, además, lo fuere la sentencia definitiva del negocio en que se dicten. La apelación, en este caso, será admisible sólo en el efecto devolutivo, salvo cuando la ley disponga que lo sea en ambos.

Artículo 246. La apelación debe interponerse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

Artículo 247. En el escrito en que el apelante interponga el recurso, expresará los agravios que le cause la resolución apelada, y los conceptos por los que, a su juicio, se haya cometido, acompañando una copia para el expediente y las necesarias para correr traslado a la contraparte.

Artículo 248. Interpuesta la apelación en tiempo hábil, el Tribunal la admitirá en el efecto que corresponda sin substanciación alguna si procede legalmente y, notificará a las partes para que ocurra al Tribunal de Apelación a defender sus derechos, requiriéndolas a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal de Apelación y ordenando correr traslado a la contraparte del escrito de agravios.

Artículo 249. El tribunal ante quien se interponga la apelación admitida en ambos efectos, remitirá los autos originales al tribunal de alzada dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que admita el recurso, siempre y cuando ya haya concluido el término de apelación para la contraparte del impugnante. Si la apelación se hubiere admitido en el efecto devolutivo, se remitirá el testimonio correspondiente, dentro del mismo término y condiciones.

Artículo 250. El tribunal de apelación, recibidos los autos o el testimonio, en su caso, examinará de oficio si el recurso fue interpuesto o no en tiempo, si es o no apelable la resolución recurrida, si el escrito del apelante contiene la expresión de agravios y calificará el grado de los efectos en que se haya admitido la apelación. Si se satisfacen los requisitos de substanciación del recurso, se declarará así y ordenará la continuación de la instancia.

Artículo 253. Si se declara que la resolución recurrida no es apelable, se devolverán al Tribunal que conoció del negocio los autos que hubiere enviado, con testimonio del fallo, para que continúe la tramitación, en su caso, para que se proceda a la ejecución si se tratare de sentencia.

Artículo 254. Si se determina que el escrito de apelación fue presentado fuera del término del emplazamiento o que no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, en su caso, mandándose devolver los autos que se hubieren recibido, y se remitirá testimonio de la resolución al Tribunal que hubiere conocido del negocio.

Artículo 255. Dentro de los tres días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación del decreto a que se refiere el Artículo 250, pueden las partes manifestar su inconformidad respecto de los efectos

en que se haya admitido la apelación. El Tribunal resolverá de plano y sin ulterior recurso.

Artículo 256. Si la apelación admitida sólo en el efecto devolutivo se declara admisible en ambos, y no se hubieren remitido los autos, se prevendrá, al tribunal que conoció del negocio, que los envíe. Cuando la apelación admitida en ambos efectos se declare por el tribunal de alzada admisible sólo en el devolutivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviará al juzgado de procedencia la copia de que trata el artículo 239; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose en el tribunal, copia de las constancias enlistadas por el recurrente al interponer el recurso en los términos del artículo 239, las cuales se compulsarán observándose lo dispuesto en el artículo citado; y de las que la contraparte del impugnante enliste dentro de los dos días siguientes a la notificación respectiva; cuando al interponer el recurso el apelante no hubiere enlistado las constancias respectivas para integrar el testimonio en los términos del artículo 239, se declarará desierto el recurso.

Artículo 258. Sólo tratándose de sentencias o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que se trate de la documental que no hubieren podido rendir en la primera, por no haber tenido conocimiento de ella, y cualquier otra prueba que sea relativa a excepciones posteriores a la

audiencia de alegatos de primera instancia o a las anteriores de que no haya tenido conocimiento el interesado antes de dicha audiencia.

Las excepciones deberán proponerse y las pruebas ofrecerse en capítulo especial del escrito de agravios, al cual, en su caso, deberá anexarse la documental ofrecida.

Artículo 259. Para recibir las pruebas a que se refiere el artículo anterior, se concederá un término de diez días.

Artículo 260. Fuera de los casos del artículo 258, el tribunal se concretará, en su fallo, a apreciar los hechos tal como hubieren sido aprobados en la primera instancia.

Artículo 261. En el auto en que se ordene la substanciación, se citará a las partes, a la Audiencia de Alegatos, que se celebrará, concurran éstas o no, dentro del término de diez días; pero si se concediere término de prueba, quedará sin efecto la citación y la Audiencia se celebrará el último día de dicho término.

Artículo 262. Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones al tribunal que conociere o hubiere conocido del negocio en primera instancia, devolviéndole los autos, en su caso.

3.3.1.4 RECURSO DE RESPONSABILIDAD

En realidad se trata de un juicio ordinario civil para exigir a la persona física, que ha ocupado el cargo de juez o magistrado, una responsabilidad civil.²²

Artículo 728.- La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, en el juicio ordinario, y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Artículo 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio.

Artículo 731.- Las salas del tribunal superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil presentadas contra los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario, de extinción de dominio y jueces de paz. Contra las sentencias que aquellas dicten no se dará recurso alguno.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos manifiesta:

²² Ibidem. p.p 559

Artículo 732.- El tribunal pleno conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, cuando se entablen contra los magistrados.

Artículo 733.- La demanda de responsabilidad debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo, quedara prescrita la acción.

Artículo 734.- No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil contra un funcionario judicial el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio.

Artículo 735.- Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificación o testimonio que contenga:

I.- la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio;

II.- las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de ley o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes;

III.- la sentencia o auto firme haya puesto término al pleito o causa.

Artículo 736.- La sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenara en costas al demandante y las impondrá a los demandados cuando en todo o en parte se acceda a la demanda.

Artículo 737.- En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterara la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

3.3.1.5 RECURSO DE QUEJA

Es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del Juez, del ejecutor o del Secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley.²³

Señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 723.- el recurso de queja tiene lugar:

I.- contra el auto que no admita una demanda, o no reconoce la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; no así por lo que hace al que no admite una reconvención;

²³ Ibidem.p.p 552

II.- respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III.- contra la denegación de apelación;

IV.- en los demás casos fijados por la ley.

Artículo 725.- El recurso de queja, se interpondrá ante el juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá a la alzada informe con justificación, y acompañara en su caso, las constancias procesales respectivas. La sala, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las citadas constancias, decidirá lo que corresponda.

Artículo 726.- Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal.

Artículo 727.- El recurso de queja solo procede en las causas apelables.

3.3.1.6 RECURSO DE REPOCISIÒN

La reposición es a la segunda instancia lo que la revocación es a la primera instancia, las características de la reposición son:

- a) La reposición es el recurso equivalente a la revocación, pero valedero para la segunda instancia.
- b) Es procedente respecto de decretos y autos, existe la variante que, en segunda instancia no hay apelación de autos por lo que, toda clase de autos, aun los que serían apelables en primera instancia, son impugnables en segunda instancia a través de la reposición.
- c) El término para la interposición es de veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto o del decreto impugnado.
- d) Se sustancia la reposición con un escrito de cada parte, en donde se deberá hacerse valer los correspondientes agravios.
- e) La parte contraria deberá de contestar el escrito y por tanto los agravios dentro de un término de tres días.
- f) Contestando el escrito o transcurrido el término para hacerlo, dentro de otros tres días debe de dictar la resolución respectiva el tribunal.²⁴

²⁴ Ibidem. p.p 551

3.3.1.7 DENEGADA APELACIÓN

El Código de Procedimientos civiles para el Estado de Guanajuato nos maneja este tipo de recurso el cual señala:

Artículo 264. La denegada apelación procede cuando se declara inadmisibile la apelación por el inferior.

Artículo 265. El recurso se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del Acuerdo denegatorio. Al interponer el recurso, el recurrente observará lo dispuesto por el Artículo 247 y además, señalará las constancias que le interesen para la integración del testimonio a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 266. El juez, sin substanciación alguna y sin suspender los procedimientos en el negocio, resolverá si da entrada o no al recurso, y, en caso afirmativo, acordará la expedición de un testimonio, en que se insertaran, además del auto que ordene su expedición y las notificaciones del mismo, el auto apelado y sus notificaciones, el que haya negado la admisión del recurso y sus notificaciones, las constancias que el tribunal señale como conducentes, las que hubiere designado el recurrente y las que, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que ordene la expedición, señalen las demás partes.

Artículo 267. Si el recurrente no enlistare cada una de las constancias, se tendrá por no interpuesto el recurso, y si las demás partes no hicieren el enlistado que les corresponde, se enviará el testimonio únicamente con las enlistadas por el recurrente y por el juez. El testimonio se remitirá dentro del término de cinco días.

Artículo 268. En el auto a que se refiere el artículo 266, mandará notificar a las partes para que ocurran ante el Supremo Tribunal de Justicia a defender sus derechos, requiriéndolos a efecto de que señalen domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de éste, y correrá traslado a la contraparte del escrito de agravios.

Artículo 269. El Tribunal Superior al recibir las constancias necesarias para la substanciación del recurso, decidirá éste, dentro del término de tres días.

Artículo 270. Si se revoca la calificación del grado y se declara admisible la apelación en ambos efectos, se ordenará al inferior que remita los autos.

Si la apelación se declara admisible en el efecto devolutivo, se le ordenará que envíe testimonio de las constancias que el impugnante hubiere enlistado al interponer el recurso en los términos del artículo 239, de las que enliste la contraparte y de las que el juez indique, si no se consideran bastantes las contenidas en el remitido para la denegada

apelación, si se tratare de apelación de auto, o que remita los autos, si se tratare de sentencia definitiva. El término de dos días para que la contraparte enliste constancias, se contará a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del auto en que el inferior le haga saber que está en su poder la resolución del tribunal de apelación.

Artículo 271. La segunda instancia se tramitará en la forma prevenida en el capítulo precedente.

Artículo 272. Contra la resolución del inferior que no dé entrada a la denegada apelación, procede la queja ante el tribunal de apelación, quien la substanciará con sólo un informe que rendirá el inferior y se resolverá sin ulterior recurso.

CAPÍTULO CUARTO

LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1 DEFINICIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

BULOCK: Son ciertos requisitos, ciertos elementos, ciertas condiciones que deben de existir para que el proceso tenga existencia y validez.²⁵

CALAMANDREI, PIERO: "Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda". Si no hay condiciones, el juez no podrá emitir sentencia. Aún si emitiera y no hay cumplimiento de las condiciones se tiene el *recurso de casación* que verá estos aspectos técnicos, pero no los aspectos de fondo.²⁶

ESCOBAR FORNOSI, IVÁN: " Los presupuestos procesales son requisitos indispensables para que el juez pueda emitir sentencia sobre el fondo del asunto".

²⁵ Ibidem (3)

²⁶ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/presupuestos.htm>

4.1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÒN A LOS SUJETOS MÀS IMPORTANTES DEL PROCESO.

Son las personas más importantes del proceso como lo son : El Secretario del Juzgado, los peritos, testigos, Juez, parte actora, parte demandada, tercero perjudicado.

4.1.1.1 COMPETENCIA

Es el requisito para tener validez.

Es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades. En base a ella podemos definir a la competencia como la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos.²⁷

(Este tema fue tratado con más desarrollo en el capítulo anterior).

4.1.1.2 LEGITIMACIÒN

Es el señalamiento que hace la ley para que una persona pueda comparecer al proceso ya sea como actor o como demandado.²⁸

²⁷ Ibidem (3)

²⁸ Idem

1.- Legitimación ad causam: Legitimación en la causa, es la relación jurídica material, está en la relación directa con el concepto de parte, que es el sujeto que interviene en el proceso cuyos intereses están controvertidos.

2.- Legitimación ad procesum: Estar legitimado en el proceso para poder actuar, los que están los que están legitimados en la causa están legitimados en el proceso y son el actor y el demandado, los representantes jurídicos.

Las partes materiales se legitiman en la causa con los documentos base de la acción, estos son los que sirven para ejercitar la acción.

Las partes formales del proceso se acreditan a través del mandato judicial, a través del testimonio de escritura pasado en la fe de un notario, se pueden acreditar a través de una carta poder pasado ante la fe de un notario, a través de la manifestación que se haga en la propia demanda, o de la contestación de la demanda, este mandato se tendrá que ratificar.

Clasificación de legitimación:

a) Activa.- La que debe de tener el actor.

b) Pasiva.- La que debe de tener el demandado.

4.1.1.3 PERSONALIDAD PROCESAL

Es el carácter con el que se ostenta una persona en el proceso ya sea como actor o como demandado, y se acredita con el mandato judicial y sus modalidades.

4.1.1.4 CAPACIDAD PROCESAL

Se identifica con la capacidad de ejercicio.

Capacidad de Ejercicio: Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercer esos derechos y cumplir esas obligaciones. (Mayores de edad).

Capacidad de Goce: La tienen todas las personas incluso los recién nacidos.

4.1.2 PRESUPUESTOS PROCESALES EN RELACIÓN CON EL OBJETO DEL PROCESO

4.1.2.1 LITIS PENDENTIA

(Es perentoria) Es la litis pendiente, litis anterior pendiente de resolver. Se trata de dos litis anterior pendiente de resolver.

Se trata de dos litis idénticas, primero se promueve una y luego la otra, son las mismas acciones, los mismos objetos, los mismos sujetos.

Cuando las litis no son idénticas, y son solo parecidas, se dice que son juicios conexos.

4.1.2.2 CONEXIDAD

Existencia de dos juicios parecidos, hay conexidad cuando se trata de los mismos sujetos, los mismos objetos litigiosos, aunque las acciones puedan variar, en los juicios conexos se da lugar a la acumulación.

Acumulación: Un nuevo juicio se acumula, se junta al juicio más viejo, los juicios se acumulan, esto es para evitar sentencias contradictorias.

4.1.2.3 COSA JUZGADA

Es necesario hablar de sentencia.

Sentencia: Es la resolución judicial que resuelve el fondo del negocio, resuelve la litis, el litigio, el objeto del proceso.

Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

5.1 ACCIÓN

El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

Una forma de iniciar el estudio del concepto acción, es recordando la definición que **CELCIO** le da en el Derecho Romano, “Acción es el derecho de perseguir en Juicio lo que nos es debido”.

La acción es un derecho subjetivo, y tiene su fundamento en nuestra Carta Magna en su artículo 8, como derecho de petición, que es la facultad que tiene el particular para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, convirtiéndose aquí en el derecho de acción, ya que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción, donde la autoridad tiene la obligación de contestar, se obliga al Estado a abrir las puertas de la jurisdicción, es decir, origina la actuación del órgano con potestad para el desempeño de esta función jurisdiccional, no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la

entrada del proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia sobre el fondo del problema planteado.

Para el maestro **CIPRIANO GÓMEZ LARA** Acción: es el derecho, la potestad, la facultad, o actividad mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

Por otra parte **CARLOS ARELLANO** la define como: la posibilidad dinámica de una cosa o de una persona”, y puntualiza que en la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto a otro sujeto que habrá de adoptar a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien de rechazo o pasividad.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura implica dos grandes posiciones, la acción y la omisión. En acción el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que se rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.

5.1.1 ELEMENTOS DE ACCIÓN

1.-Los sujetos. Pueden ser activos o pasivos, que serían: a) el actor, y b) el demandado.

2.- El objeto. Interés de la acción (elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción aunque puede ser también de naturaleza moral).

3.-La causa de la acción. Es el fundamento que da la acción; dividiéndose ésta en dos elementos: un derecho y un hecho contradictorio a éste.

5.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

1.- ACCIONES REALES Y PERSONALES

Este criterio clasificativo atiende al tipo de derechos que sirven de fundamento a la acción respectiva, si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal se tratará de una acción personal.

1.- Las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, es decir, aquellas que ejercita el demandante para

reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con plena independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

2.- Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal, es decir, se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.

2. ACCIONES DE CONDENA, DECLARATIVAS, CONSTITUTIVAS, CAUTELARES Y EJECUTIVAS

Este criterio clasificativo toma en cuenta las diferentes especies de prestaciones que suelen reclamarse.

1.- Las acciones de condena son aquellas que pretenden del demandado una prestación de dar, hacer o no hacer. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.

2.- Las acciones declarativas son aquellas en que el actor pretende terminar con una situación de incertidumbre que gira alrededor del derecho que le sirve de fundamento a la acción. El órgano jurisdiccional se limitará al reconocimiento oficial del derecho en la forma reclamada por el demandante. Es decir, estas acciones consisten en hacer cierto el derecho y no en exigir del demandado una prestación determinada.

3.- Las acciones constitutivas son aquellas que se dirigen a obtener la creación, modificación o la extinción de un derecho o una obligación, o una situación jurídica.

4.- Las acciones cautelares, preservativas o preventivas son aquellas que tienen como objeto conservar la futura efectividad de una acción definitiva en la persona o en los bienes del demandado.

5.-Las acciones ejecutivas son aquellas que derivan de un documento con cualidades específicas que permite, desde que se ejercitan, antes de la sentencia definitiva, afectar provisionalmente el patrimonio del deudor.

3. ACCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS

Este criterio clasificativo atiende al hecho de que el legislador haya previsto expresamente en la legislación un determinado tipo de acción e incluso le haya atribuido una determinada denominación.

1.- Las acciones nominadas son aquellas en que el actor podrá mencionar su denominación legal y le serán aplicables todas las disposiciones que rijan a ese tipo de acción, pues la denominación es útil para identificarla con todas sus consecuencias legales procedentes.

2.- Las acciones innominadas son aquellas que el legislador no les previó una denominación determinada pero, que intentada no habrá

razón para no considerarla y se procederá al desempeño de la función jurisdiccional aunque sólo se aplicarán las reglas legales aplicables a las acciones en general, pues, no habrá reglas específicas que deriven de una categoría especial de acción.

5.2 RELACION ENTRE ACCIÓN Y EXCEPCIÓN

Existe un paralelismo entre lo que es acción y lo que es la excepción, la acción es el derecho de atacar, y la excepción es el derecho de defenderse, si acción es el sustitutivo civilizado de venganza, la excepción es el sustitutivo de la defensa. Si el juicio fuera una contienda la acción sería la espada del que ataca y la excepción sería el escudo que protege del ataque.

El ejercicio de la acción es un derecho subjetivo y potestativo, el cual se ejercita por voluntad propia de quien resulta ser el actor, es la acción un requisito previo para que se pueda oponer la excepción, la acción da inicio al proceso, la excepción no da inicio al proceso, ésta se opone siempre y cuando se haya ejercitado una acción.

La excepción es igual que la acción un derecho subjetivo y potestativo, el demandado tiene la libertad de hacerlo valer o no, según él mismo lo decida, pero solo se podrá hacer valer una excepción, después de que se hubiere ejercitado una acción.

5.3 ACCIONES QUE DERIVAN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los artículos primero al trigésimo cuarto, del capítulo primero, del título primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen todo lo referente a las acciones contenidas en este ordenamiento.

Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en los casos especiales.

La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.

5.3.1 ACCIONES REALES

Se reclamarán; la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene

en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

1.- ACCIÓN REIVINDICATORIA (Artículo 4). Esta acción tiene caracteres combinados de acción de condena y de acción declarativa, según se desprende del artículo 4º del código al establecer: La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene el dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Se trata de una acción cuyo titular ha de ser el propietario de la cosa y no un simple poseedor. Se debe apuntar que en ocasiones la acción reivindicatoria será también una acción constitutiva cuando se reclame la nulidad del título que, con menores merecimientos, tenga el demandado. Establece el artículo 5º que esta acción previene la posibilidad de que el demandado le asigne a un tercero la responsabilidad de un juicio.

Asimismo, el artículo 6º indica que el poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante. El artículo 7º determina que pueden ser demandados en reivindicación, aunque no posean la cosa, el poseedor que para evitar los efectos de la acción reivindicatoria dejó de poseer y el que está obligado a restituir la cosa o su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

2.- ACCIÓN POSESORIA (Artículo 9). Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4º, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño.

En esta disposición hay una equiparación a la acción reivindicatoria en lo que se refiere a los efectos de la acción, ya que indica que se obtendrá la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones en los términos del artículo 4º (acción reivindicatoria). El beneficiario de la acción debe ser aquel poseedor que tenga justo título y actuar de buena fe, y además, en situación de prescribir la cosa. Tendrá el carácter de demandado el poseedor de mala fe, o el que teniendo título ha poseído por menos tiempo que el actor. El objeto de la acción es la recuperación o la restitución de la posesión del bien mueble o inmueble.

3.- ACCIÓN NEGATORIA (Artículo 10). Esta acción se recoge en el artículo 10º en donde el titular de la acción no es necesariamente el propietario, pues, puede intentar la acción el poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre el bien inmueble. Esta acción sólo es procedente en relación con bienes inmuebles.

El objeto de esta acción es el de obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de un bien inmueble, la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad: Conjuntamente se podrán reclamar el pago de daños y perjuicios y en forma contingente se podrá también reclamar que el demandado caucione el respecto de la libertad del inmueble.

4.- ACCIÓN CONFESORIA (Artículo 11). Esta acción compete al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta acción contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen (reo).

El objeto de esta acción es obtener el reconocimiento de la existencia del gravamen, declarar los derechos y obligaciones que giran alrededor del mismo y obtener el pago de frutos, daños y perjuicios, así como también hacer cesar la violación del gravamen y, en caso de sentencia absolutoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho.

5.- ACCIÓN HIPOTECARIA (Artículo 12). Esta acción tutela el derecho real de hipoteca. Tiene el carácter de demandante el acreedor hipotecario si la acción se endereza al pago o a la prelación del crédito que la hipoteca garantiza. No obstante también tendrán el carácter de actor, cualquiera de los sujetos que tienen derecho a que se constituya

una hipoteca necesaria ya que este mismo artículo permite que la acción hipotecaria se intente para construir una hipoteca. Con el carácter de demandados pueden fungir: el deudor con carácter de poseedor a título de dueño del fondo hipotecado, los otros acreedores si la acción hipotecaria se ejerce para construir, ampliar o registrar una hipoteca o si se trata de una prelación de créditos, y el tercero, nuevo dueño o poseedor jurídico que adquiriera el inmueble después de anotada la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

El objeto de la acción hipotecaria es construir, ampliar y registrar una hipoteca y, obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza.

6.- ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA (Artículos 13 y 14). Esta acción tutela el derecho del heredero a que se le reconozca en justicia su derecho a los bienes del *de cuius*. Se confirma su carácter de acción real puesto que está encausada a la obtención de bienes, que deberá entregar la parte demandada con sus accesiones. Tiene el carácter de titular de la acción el heredero testamentario intestamentario. El carácter de demandado le corresponde a el albacea, el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste, el sujeto que no alega título ninguno de posesión del bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

El objeto de esta acción es el de obtener la declaración de heredero (el actor), obtener la entrega de los bienes hereditarios y de las accesiones a los bienes hereditarios, obtener indemnización y rendición de cuentas.

7.- ACCIÓN DEL COPROPIETARIO (Artículo 15). Existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas. Pues bien, en el supuesto de que la propiedad común que se afecte en alguna forma y que el copropietario quiera ejercitar alguna acción tendiente a la tutela adecuada de su derecho de copropiedad, aunque el copropietario no es propietario total del bien afectado, se le da la esta acción para proteger su derecho. El copropietario puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

8.- ACCIÓN INTERDICTAL DE RETENER LA POSESIÓN (Artículos 16 al 20). Esta acción interdictal y posesoria previene una defensa del poseedor contra actos de perturbación procedente de terceras personas. La perturbación consiste en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho. Es titular se esta acción el poseedor jurídico o derivado de un bien inmueble ya que no se concede al poseedor de bienes muebles.

Tendrá el carácter de reo el perturbador, el que mando la perturbación (autor intelectual), el que se aprovecha de la perturbación, el sucesor del perturbador.

El objeto del interdicto consiste en poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor, afianzamiento por el demandado de que no volverá a perturbar, conminar con multa al demandado o arresto para el caso de reincidencia.

9.- ACCIÓN INTERDICTAL DE RECUPERAR LA POSESIÓN (Artículos 17 y 18). Es titular de esta acción el tenedor de la posesión jurídica originaria o derivada de un bien inmueble. Tienen el carácter de poseedor originario y además quien posee la posesión útil, el propietario, mientras el carácter de poseedor derivado lo tiene el arrendatario, el usufructuario, el comodatario y el poseedor en virtud de un derecho de habitación. Tendrán el carácter de sujetos pasivos. El despojador (quien privó de la posesión al demandante), el que ha mandado el despojo (autor intelectual), aquel que se aprovecha del despojo, el sucesor del despojante.

El objeto de esta acción es que el actor recobre la posesión y, complementariamente: se le indemnice de los daños y perjuicios, obtener que el demandado afiance su abstención, conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

10.- ACCIÓN INTERDICTAL DE OBRA NUEVA (Artículo 19). Para los efectos de esta acción se entiende por obra nueva, no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta. Constituyen el objeto de esta acción, la suspensión de la conclusión de la obra nueva perjudicial al poseedor de predio o derecho real sobre el mismo, la demolición de la obra nueva, la modificación de la obra nueva y restitución de las cosas al estado anterior de la obra nueva.

Pueden ser sujetos actores en esta acción el poseedor del predio afectado por la obra nueva, el poseedor del predio afectado por la obra nueva o el vecino del lugar si la obra nueva se construye en bienes de uso común. Es sujeto pasivo de la acción, quien mandó construir la obra nueva, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye. En esta interdicto se puede producir una medida inmediata por parte del juzgador quien puede decretar consiste en la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva.

11.- ACCIÓN INTERDICTAL DE OBRA PELIGROSA (Artículo 20). Esta acción se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo. Su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrece el mal estado de los objetos referidos, obtener la demolición total o parcial

de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Pueden ser sujetos actores aquellos que tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso. En esta acción como en la anterior se toman providencias suspensivas antes de la sentencia.

12.- ACCIONES DE TERCEROS (Artículos 21 a 23). Esta acción consiste en la intervención de terceros, con derecho propio, en un juicio seguido por personas diferentes. No solo incluye la intervención de terceros para que ejercite las acciones que tengan respecto al problema debatido en un juicio determinado, sino que también se les llama para que les traiga perjuicio la sentencia que se dicte en un juicio en el que se elucidan cuestiones vinculadas con sus derechos y sus obligaciones. Existen diversas hipótesis en que podría un tercero ejercer derechos de acción en juicio a los que sea llamado o en los que, él ha acudido para deducir derechos propios.

5.3.2 ACCIONES DE ESTADO CIVIL

(Artículo 24). Estas acciones tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se

anulen o rectifiquen. En estas acciones, ha de partirse del supuesto de que, se trata de un procedimiento contencioso dirigido contra quien vaya a tener el carácter de demandado que, normalmente será la persona que está vinculada con el actor en el estado civil de que se trate.

5.3.3 ACCIONES PERSONALES

1.- ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA (Artículo 26).

Tiene el carácter de actor el perjudicado por un enriquecimiento sin causa. Será demandado quien se enriqueció con detrimento de otro. El objeto de esta acción será exigir una indemnización que se cuantificará con la medida en la que parte demandada se enriqueció.

2.- ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE TÍTULO (Artículo 27). La falta de título legal en el actor, da pábulo al ejercicio de esta acción para que se le otorgue dicho título. Será actor el sujeto que carece de título legal y que, por ese hecho es perjudicado . Será demandado la persona que está obligado a extender el título que ha omitido. Es objeto de esta acción que el obligado extienda el documento correspondiente.

3.- ACCIÓN DE JACTANCIA . En esta acción el actor es obligado a ejercer su derecho procesal de acción, y que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad excepto cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene

que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. La acción de jactancia ejercita una acción para obligar al sujeto reo a ejercitar, a su vez, una acción.

Por lo tanto, es objeto de esta acción obligar al jactancioso a deducir la acción que afirme tener dentro del plazo que le señale el juzgador, apercibido de que, si no lo hace, se le tendrá por desistido de la acción que haya sido materia de la jactancia. Es sujeto demandado en esta acción la persona que públicamente (notoriamente) se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. Es sujeto actor o demandante en esta acción, el poseedor de la cosa respecto de la cual se ha indicado por el jactancioso que se deducirán derechos o la persona a la que se ha imputado ser deudor del jactancioso.

4.- ACCIÓN FORZADA (Artículo 32). En esta acción, como en la anterior, el actor no ejerce voluntariamente el derecho de acción, sino que se ve compelido a ello. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad excepto: cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; cuando alguno tenga acción de otro, a quien pueda exigir que la

deduzca, oponga o continúe desde luego, y si es citado para ello se rehusare, lo podrá usar aquel.

El objeto del primer supuesto es el de que se continúe la actuación del tercero en la tercería y no se detenga el juicio que espera la devolución de los autos. El objeto del segundo supuesto es excitarlo para que la deduzca, oponga o continúe.

5.4 EXCEPCIÓN

Vocablo derivado del latín *exceptio*, excepción. La *exceptio* se originó en la etapa del proceso por fórmulas del derecho romano como un medio de defensa del demandado. Consistía en una cláusula que el magistrado, a petición del demandado, insertaba en la fórmula para que el juez, si resultaban probadas las circunstancias de hecho alegadas por el demandado, absolviera a éste, aun cuando se consideraba fundada la *intentio* del actor. La posición de la *exceptio* en la fórmula era entre la *intentio* y la *condemnatio*.

Actualmente se pueden destacar dos significados de la excepción:

1. Sentido abstracto. Es el poder que tiene el demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión (cuestiones procesales), o aquellas cuestiones

que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (cuestiones sustanciales).

2.-Sentido concreto. Son las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales), o con el fin de oponerse al conocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales).

Es decir, dentro este sentido concreto de las excepciones, las procesales objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor, mientras que las sustanciales contradicen al fundamentación misma de dicha pretensión y procuran una sentencia desestimatoria.

El doctor Arellano García define la excepción como el derecho subjetivo que posee la persona física o moral que tiene el carácter de demandada o de contrademandada en un proceso, frente al juzgador y frente a la parte actora o reconviniente en su caso, para contradecir lo establecido por el actor en la demanda o lo determinado por el

reconviniente en la contrademanda y, cuyo objeto es detener el proceso o bien obtener sentencia favorable en forma parcial o total.

5.4.1 CLASIFICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- Desde el punto de vista de que la excepción esté basada en una disposición procesal o en una disposición de fondo, se puede hablar de excepciones adjetivas o excepciones sustantivas .

2.- Desde el punto de vista de que la excepción pueda suspender el procedimiento en un juicio o no lo paralice, podríamos mencionar excepciones de previo y especial pronunciamiento y excepciones comunes o normales.

3.- Desde el punto de vista de su denominación y siendo que el legislador en ocasiones se refiere a determinada excepción como una denominación determinada y otras veces alude a excepciones en general, se puede hacer referencia a excepciones nominadas e innominadas.

4.- Desde el punto de vista de que las excepciones se dirijan a detener la marcha de un proceso o a atacar las pretensiones de la parte actora o contrademandante para que haya una sentencia favorable, se pueden citar las excepciones dilatorias y las perentorias.

5.-Desde el punto de vista del momento procesal en que deba hacerse valer, habrá excepciones que tendrán que interponerse en un término más breve que el concedido para contestar la demanda y otras que, se harán valer simultáneamente con el escrito de contestación; además otras que, se harán valer con posterioridad a la contestación por tener el carácter de supervenientes.

6.- Desde el punto de vista de que las excepciones estén respaldadas o no, por la lógica, por las constancias de autos y por las normas jurídicas aplicables a ellas, puede hacerse referencia a excepciones fundadas o infundadas.

7.- Desde el punto de vista de que las excepciones se promuevan adecuadamente conforme a las normas que rigen el proceso, o infrinjan las normas procesales que rigen su procedencia, puede hablarse de excepciones procedentes o improcedentes.

5.5 EXCEPCIONES QUE DERIVAN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Los artículos del trigésimo quinto al cuatrigésimo, del capítulo segundo, del título primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen todo lo referente a las excepciones contenidas en este ordenamiento.

Todas las excepciones procesales que tenga el demandado debe hacerlas valer al contestar la demanda, y en ningún caso suspenderán el procedimiento.

Es necesario apuntar que todas estas excepciones tienen el carácter de dilatorias, ya que impiden el pronunciamiento sobre la cuestión principal de fondo planteada en el juicio. Es decir, ponen un obstáculo a que se produzca el pronunciamiento normal que debiera proceder en el juicio de que se trate.

1.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL JUEZ (Artículo 37).

Sabiendo de antemano que toda demanda debe formularse ante el juez competente y que es nulo lo actuado por el mismo si fuere declarado incompetente, se puede proseguir con la explicación estableciendo que puede ser promovida esta excepción por declinatoria o por inhibitoria.

La inhibitoria se intenta ante el juez a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no competente, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez a quien se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Las cuestiones de competencia en ningún caso suspenderán el procedimiento principal, pero deberán resolverse antes de dictar sentencia definitiva.

2.- EXCEPCIÓN DE LITISPENDENCIA (Artículo 38). Esta excepción se da en razón de que ya existe un litigio pendiente en el que se tramita el mismo negocio en donde las partes contendientes son las mismas y que el objeto del juicio anterior también se identifica con el segundo juicio. Procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, sólo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá exhibir hasta antes de la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales. En este caso declarada la litispendencia, se sobreseerá el segundo procedimiento. El efecto que se pretende lograr con esta excepción es definitivo, pues, se trata de que se concluya un indebido nuevo juicio y que se esté a los resultados del primero.

3.- EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (Artículo 39 y 40). Se encuentra entre las dilatorias y también las de previo y especial pronunciamiento. Esta excepción tiene como objeto la remisión de los

autos en que ésta se opone, al juzgado que previno, conociendo primero de la causa conexa para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Existe conexidad de causas cuando haya: identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. El efecto de la excepción es la acumulación de los autos del segundo expediente a los del primer juicio. Se trata de juicios distintos pero las acciones proceden de la misma causa.

4.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO (Artículo 47). El juzgador está expresamente autorizado para examinar de oficio la personalidad de las partes. El interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia del artículo 272-A. Contra el auto en que el Juez desconozca la personalidad negándose a dar curso a la demanda procederá el recurso de queja.

5.-EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAPACIDAD (Artículo 47). La parte actora ha de ser una persona jurídica con capacidad procesal ya que el código establece que todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. Si carece de dicha capacidad, no deberá admitirse la demanda por tratarse de un presupuesto procesal pero, si resistió el tamiz del juzgador dicha demanda, el demandado tiene la oportunidad de impugnarla al contestar la demanda y oponer esta excepción. El incapaz puede comparecer a juicio por conducto de sus representantes.

6.- FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, O LA CONDICIÓN A QUE ESTÉ SUJETA LA OBLIGACIÓN (Artículos 1938 y 1939 del C.C). La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeto el derecho que sirve de base a la acción intentada será motivo de resolución hasta que se dicte la sentencia definitiva. La obligación es condicional cuando su existencia o resolución depende de un acontecimiento futuro o incierto.

La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, es decir, el que necesariamente ha de llegar. Esta excepción debe hacerla valer el demandado al contestar la demanda

7.- EXCEPCIÓN DE ORDEN O DE EXCUSIÓN (Artículos 2814 al 2186, 2822 y 2824 del C.C). La excusión es un beneficio que se le concede al fiador ya que este no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor y se haga la excusión de sus bienes. La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto.

La excusión no tiene lugar cuando el fiador renunció expresamente a ella, en los casos de concurso o de insolvencia probada del deudor, cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República, cuando el negocio para que se prestó la fianza sea propio del fiador y, cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

8.- EXCEPCIÓN DE LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. Cuando se declare esta excepción, su efecto será de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

9.- EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA (Artículo 92). Ésta una típica excepción procesal que ha de examinarse antes de las excepciones que se dirijan al derecho material invocado por la parte actora. En esta

excepción sólo se examinará si ya el problema fue analizado en juicio anterior en el que se dictó sentencia. El demandado debe hacerla valer al contestar la demanda y no suspenderá el procedimiento.

CONCLUSIONES

El capítulo de acciones no pertenece exclusivamente al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, sino que debería ser incorporado a todo ordenamiento adjetivo de los Estados de la República Mexicana, y en el asunto que nos ocupa al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

Las acciones son parte integral en el planteamiento de una litis, lo que originará la actuación del órgano con potestad, para el desempeño de la función jurisdiccional respecto a otro sujeto que habrá de adoptar a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien de rechazo o pasividad; asimismo las excepciones son los medios idóneos para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afecten la validez de la relación procesal e impidan un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión.

En el entendido de la trascendencia del capítulo de acciones es incongruente que el Código de Procedimientos Civiles Vigente en nuestro Estado, no maneje este capítulo de manera concreta o específica, por lo que mi conclusión se deriva que en dicho ordenamiento adjetivo debe ser necesario la incorporación del capítulo relativo a las Acciones.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Porrúa. 11^a.ed. México. 2002. Pp. 470.**
- 2.- COUTURE J. EDUARDO. FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Desalma Buenos Aires. Argentina 1988. Pp. 524.**
- 3.- GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla. 5^a.ed. México,D.F. 1997.p.102.**
- 4.- KELLEY HERNANDEZ, SANTIAGO A. TEORÍA DEL DERECHO PROCESAL. Ed. Porrúa. 2^a.ed. México 1999. Pp.155.**
- 5.- OVALLE FAVELA JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Harla. 7^a.ed. México. 1998. Pp.431.**
- 6.- OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla 4^a.ed. México D.F. 1998.Pp.351.**

- 7.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa.México D.F. 1983. 15ª.ed. Pp.877.**
- 8.- PALLARES EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa. México D.F. 1994. 21ª.ed.Pp.907**
- 9.- PALLARES EDUARDO. TRATADO DE LAS ACCIONES CIVILES. Ed. Porrúa. S.A.México. 1981. P. 885.**
- 10.- PORRUA PEREZ FRANCISCO. TEORÍA DEL ESTADO. Ed. Porrúa. 21ª.ed. México 1987. Pág.525.**

LEGISLACIÓN

- 1.- Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.**
- 2.- Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles.**
- 3.- Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles.**

OTRAS FUENTES

- 1.- GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Cátedra. 19 de enero de 1998. Facultad de derecho de la Universidad Lasallista Benavente.